

ciudad de Matamoros, en la boca del rio y en las Villas del Norte, situadas á sus márgenes, se le permite al General Garay emplear el presidio que exista en la referida ciudad, poniéndose de acuerdo previamente con la autoridad local respectiva, siendo obligacion de dicho General vestir y alimentar á los presidiarios por el tiempo que los ocupe.

11º Las concesiones hechas en este decreto á la referida Empresa y las obligaciones que en él se le imponen, se reducirán á escritura pública que otorgará el agraciado y firmará el Ministro respectivo con todas las cláusulas y requisitos necesarios para su estabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1842.—Antonio López de Santa-Anna.—José M. de Bocanegra, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Número 109.

DECRETO DE 25 DE OCTUBRE DE 1842

adicionando el de 14 del mismo mes, concediéndole privilegio al General Garay para establecer un Banco, señalando entre las garantías que debe dar, las tierras baldías que adquiriera.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Antonio López de Santa-Anna, General de Division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el decreto de 14 del corriente, fué concedido al General D. Francisco de Garay, privilegio exclusivo de navegacion por vapor en el rio Bravo y sus afluentes, y en la barra de Matamoros y sus costas laterales, incluyendo en la concesion la de terrenos baldíos, con el fin de proveer por su poblacion á la inte-

gridad del territorio; y deseando facilitar é impulsar el aumento de poblacion que habrá de dar nuevas garantías á la conservacion del territorio nacional, y en uso de las facultades que me confiere la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar los siguientes artículos adicionales al mencionado decreto de 14 de este mismo mes.

Art. 1º La Empresa del General D. Francisco de Garay á que se refiere el decreto de 14 del presente mes, tendrá privilegio de establecer un Banco comercial exclusivo por quince años, en las tierras que se le conceden para colonizar en el mencionado decreto, bajo las bases que siguen:

Primera: El Banco se fundará con un millon de pesos efectivos, y no podrá emitir más de seis millones de pesos, de que será una tercera parte en billetes de banco, con interes de 6 por 100 anual, y dos terceras, es decir, cuatro millones, en notas de banco, pagables al portador en el acto de su presentacion.

Segunda: El Banco tendrá casas sucursales en diversas poblaciones para pagar las notas de banco á su presentacion, y los intereses de los billetes por semestres.

Tercera: La amortizacion de los billetes y notas de banco se hará por terceras partes en el 13º, 14º y 15º año del privilegio, de manera que nada quede en circulacion al espirar el término del mismo privilegio.

Cuarta: El Banco dará por hipoteca y garantía de las cantidades que emita.—El capital primitivo del millon de pesos de que habla el artículo primero.—El numerario efectivo que entre en él.—Todos sus documentos de créditos activos.—Todas las tierras que compre al Gobierno y éste le titule.—Todas las fábricas, casas y campos que se cultiven con su capital y las cosechas que se alcen.

Quinta: Los estatutos del Banco serán formados con presencia de los mejores modelos, y evitando aquellos principios de que en otras partes se han originado quiebras.

Sexta: Entre los **directores** que tenga el Banco, habrá por lo ménos tres **mexicanos** de los que tengan casas respetables de comercio en la República.

Sétima: El **Gobierno** podrá poner un comisionado en el Banco, á costa de éste, para **cerciorarse** de que se observan y cumplen fielmente sus estatutos, y para que perciba el importe de cuatrocientos mil acres que se le pagarán en billetes de banco, al precio de la concesion que **ahora** se adiciona. Estos cuatrocientos mil acres podrán ser **elegidos** por la Empresa en cualquier punto, aunque no sea en los **términos** marcados en la referida concesion.

Art. 2º El **Gobierno** dispensará toda proteccion á la Empresa y á los nuevos **pobladores**. Proveerá á la pronta y cumplida administracion de Justicia. Decretará la creacion de establecimientos de instruccion y de **beneficencia**. Impartirá toda proteccion de que necesite la Empresa para hacer cumplir los contratos de los pobladores con la Empresa.—Establecerá un registro público de fincas y de máquinas por medio de su interventor.—Concederá, conforme á las leyes, los derechos civiles á todos los pobladores, y los políticos á los que **tengan** arraigo y buena conducta.—Otorgará además, las exenciones siguientes:

La de derechos de **tonelada** á los buques que conduzcan por lo ménos diez familias para la colonizacion ú objetos que sean precisos á la Empresa.

La de derechos de **importacion** por tres años despues de fundada la colonia, á toda especie de víveres destinados á su mantenimiento; por seis á los efectos que éstas no produzcan, y por diez á las semillas que se **introduzcan** con el objeto de sembrar. Tambien tendrán igual exencion el vestuario y los muebles y útiles de primera necesidad, en los tres primeros años de la fundacion de cada colonia.

Los instrumentos de artes y los impresos y libros no pagarán derechos de importacion por veinticinco años, y por igual tiempo no se impondrá ningun gravámen á las fincas rústicas ni á las urbanas.

Art. 3º El **Gobierno** protegerá el establecimiento del Banco segun lo pide su naturaleza, haciendo lo mismo con respecto á la direccion y agencia de los negocios de las poblaciones, muy particularmente en lo que toca al repartimiento de los terrenos para labor y para edificar en los poblados.

Art. 4º Si dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se realizase el establecimiento del Banco, concedido por el artículo 1º, se entenderá que caducó el privilegio.

Art. 5º De todos los efectos que se **importasen** para la colonizacion, se dará el correspondiente conocimiento á las aduanas marítimas respectivas, las que tomarán las providencias convenientes á fin de cortar el fraude que pueda cometerse bajo el nombre de la Empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 25 de Octubre de 1842.—Antonio López de Santa-Anna.—José Maria de Bocanegra, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Número 110.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1843

declarando vigente la ley de 7 de Octubre de 1823, en lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed:

Que habiéndose suscitado algunas dudas en la práctica de lo dispuesto en los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio del año próximo pasado, con motivo de la declaracion hecha en decreto de 31 de Agosto del mismo año, de no estar derogada la ley de 7 de Octubre de 1823; deseando dar á las disposiciones contenidas en ellos toda la claridad necesaria, usando de las facultades que

concede al Gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La ley de 7 de Octubre de 1823 está vigente en todo lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Advertencia.—Los decretos de 7 de Octubre de 1823 y 12 de Julio y 31 de Agosto de 1842 que cita el anterior decreto, se refieren á la adquisición de minas por los extranjeros; considerándose únicamente en esta recopilacion el mismo precedente decreto, por aludirse en él al decreto de 11 de Marzo de 1842 que trata sobre terrenos baldíos.

Número 111.

REGLAMENTO DE 29 DE MARZO DE 1843

para las Misiones de las Californias.

Gobierno del Departamento de Californias.

Manuel Micheltorena, General de Brigada del Ejército de la República, Ayudante general de la Plana Mayor del mismo, Gobernador, Comandante general é Inspector de ambas Californias.

Siendo una de las amplias instrucciones con que se halla investido el infrascrito General y Gobernador, la de "examinar la situacion" que guardan las Misiones todas, en su gobierno, adelantos y ramo de contabilidad, así como para su arreglo; y habiéndole trasmitido el Supremo Gobierno nacional todas sus facultades, segun consta de orden suprema fecha 11 de Febrero de 1842; de acuerdo y anuencia de los MM. RR. PP. Fr. José Joaquin Jimeno, Fr. José de M^a de Jesus González Rubio, á quienes al efecto hice comparecer ante este Gobierno, tanto como á presidentes de las otras Misiones como á nombre y representacion del M. R. P.

Presidente Fr. Narciso Durán; bien impuesto de todo lo que fué necesario, y considerando: que ya los vastos é inmensos terrenos, propiedad ántes de las Misiones, están repartidos á los particulares, como fué, en la época en que se hizo, una de las exigencias del país: que aquellos establecimientos piadosos y benéficos al orden social, tanto como el religioso, por la reduccion de los salvajes al catolicismo y á una vida agricultora y civil, están ya reducidos casi á las huertas y cuadras de los templos y edificios: que los MM. RR. PP. Ministros no tienen subsistencia sino mercenaria, y que el culto divino, sin prosperar, se mantiene apénas: que los indios, por su natural flojedad, por el recargo de trabajo, escasez de alimentos y desnudez, aquellos que no tienen acomodo particular ó de mision, prefieren remontarse y morir impenitentes en los desiertos boscosos, arrastrar una vida de esclavitud, llena de todas las privaciones y sin ninguno de los goces sociales: que esta continua emigracion de indígenas de los particulares á la Mision, de la Mision á los particulares, ó á los bosques, atrasa más y más la agricultura y ahuyenta, en lugar de atraer, á los gentiles del gremio de nuestra Santa Religion: que en lo administrativo de las Misiones se han cometido algunos fraudes y despilfarros notorios y que lamenta todo habitante del país; y que hay otro medio de reanimar el esqueleto de un gigante, cual es el residuo de las antiguas Misiones, sino recurrir á la experiencia y apuntalarlo con las palancas de los poderes civil y eclesiástico; todo bien considerado y pesado maduramente, he tenido á bien resolver los artículos siguientes:

1º El Gobierno del Departamento mandará entregar á los MM. RR. PP. que por cada una nombre el Prelado respectivo, las Misiones de San Diego, San Luis Rey, San Juan Capistrano, San Gabriel, San Fernando, San Buenaventura, Santa Bárbara, Santa Inés, La Purísima, San Antonio, Santa Clara y San José, las que continuarán administrándose en lo sucesivo por los MM. RR. PP., como en tutoría de los indígenas, del mismo modo que las tenían ántes.

2º Como lo hasta aquí hecho la política lo constituya irrevocable, no podrán las Misiones reclamar ningun terreno de los hasta hoy concedidos; y sí recoger los ganados, enseres y utensilios que tengan prestados sus RR. curadores ó administradores, acordando el tiempo y el modo con los deudores ó tenedores armoniosamente.

3º Cuidarán igualmente de congregar los neófitos dispersos, exceptuando: primero, los legalmente exceptuados de su neofía por el Superior Gobierno Departamental: segundo, los que á la fecha de este decreto estén acomodados con particulares; entendiéndose que aun ambas clases, si voluntariamente quieren y prefieren volver á su Mision, serán admitidos y recogidos, previo conocimiento de los amos y RR. misioneros.

4º El Gobierno Departamental, en cuya posesion han estado hasta hoy las Misiones, en virtud de las amplísimas facultades con que se halla investido, y reproduciendo los considerandos antedichos, autoriza á los RR. PP. Ministros para que de los productos de las Misiones provean á los gastos indispensables de la reduccion, alimento, vestido y demás necesidades temporales de los indios: á que tomen del mismo fondo la parte moderada que necesiten para sus propios alimentos, para el sueldo económico del mayordomo, y para el sostenimiento del culto divino; con la condicion de que quedan obligados, bajo su honor y conciencia, de entregar al Erario, previo aviso de los RR. PP. á este Gobierno y órden expresa por escrito y firmada del infrascrito Gobernador Comandante General é Inspector, para socorros, alimento, vestuario de las tropas y atenciones de empleados civiles, la octava parte del total anual de los productos y esquilmos de todo género; teniendo cuidado de presentar por conducto de sus preladós, un informe exacto y verídico, á fin de año, del número de neófitos, bienes semovientes y emovientes, y de toda clase de frutos, ó de su valor representativo, pertenecientes á cada Mision.

5º El Gobierno Departamental, que se precia de religioso, á la vez que de enteramente californio, y como tal, interesado del mis-

mo modo que todos y cada uno de los habitantes de ambas Californias, en el adelanto de la santa fe católica y prosperidad del país, ofrece todo su poder para auxilio de las Misiones, y como Comandante General, el de las armas, para escoltarlas, defenderlas y sostenerlas; así como tambien lo serán, las propiedades y garantías individuales y particulares, en la posesion y conservacion de las tierras que hoy día de la fecha tengan; ofreciendo no conceder ninguna nueva sin el informe de las repetidas autoridades de los MM. RR. PP. Ministros; notoria desocupacion, no cultivo ni necesidad.

Y despues de haber sido firmado el original en prueba de validez y solemnidad, en esta ciudad de los Angeles de la Alta California, por los Muy Reverendos Padres suscritos á nombre del M. R. P. Presidente Vicario foráneo Fr. Narciso Durán; y como Presidentes de los subsignados de las otras Misiones; por el Secretario provisional Oficial Primero del Gobierno, Ciudadano Francisco Arce, y por el General de Brigada del Ejército Mexicano, Gobernador Comandante General é Inspector Manuel Micheltorena.

Por tanto, mando se comuniqué á los RR. PP., á los señores Prefectos, que se publique por bando para inteligencia y cumplimiento de todas las autoridades civiles y militares.—Dado en la ciudad de los Angeles, á 29 dias del mes de Marzo de 1843.—*Micheltorena.*—*Francisco Arce*, Secretario interino.

Número 112.

BASES DE JUNIO 13 DE 1843
para la organizacion política de la República Mexicana, promulgadas el 13 de Junio de 1843.

Título VII. Gobierno de los Departamentos.—Art. 134, fraccion V.

“Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes respectó de la

adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonizacion."

Número 113.

DECRETO DE 3 DE OCTUBRE DE 1843

sobre colonizacion de Tamaulipas.

Antonio López de Santa-Anna, General de Division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que siendo una de mis primeras atenciones el progreso y adelanto de la nacion, y considerando que para llegar á tan interesante fin, no basta remover los obstáculos que emanan unas veces de la naturaleza de las cosas, otras de preocupaciones y errados conceptos que de éstas se forman, sino que es de absoluta necesidad poner en movimiento la accion del Gobierno en todos los ramos que se dirigen á alentar y fomentar la prosperidad de la República, principalmente en su poblacion y agricultura que es la base de las riquezas de las naciones; y habiendo examinado en Consejo de Ministros el plan de colonizacion del Departamento de Tamaulipas, presentado por D. Alejandro de Crot, súbdito belga, con presencia de las leyes de la materia; y en uso de las facultades de que me ha investido la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El empresario se obliga á colonizar, trayendo á sus expensas, á lo ménos mil familias belgas, alemanas y suizas, en el término de diez años, al Departamento de Tamaulipas, y ponerlas en estado de dedicarse al cultivo de las tierras que se les designen, estableciéndose dichas colonias precisamente á la distancia de veinte leguas de la frontera.

2. Al efecto, el Gobierno cede en dicho Departamento los te-

renos baldíos, con arreglo á la asignacion que de ellos hace á cada persona el artículo 12 de la ley del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, salvo siempre el derecho de propiedad y el que la nacion tiene para que en lo litoral no se establezcan colonias.

3. El empresario se obliga á levantar un plano de las tierras ocupadas por los colonos, y dar una copia de él al Gobierno.

4. El empresario hará el repartimiento de tierras conforme al artículo 2º de este decreto, y 12 de dicha ley, que no permite se reuna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

5. En atencion al beneficio general que resulta á la nacion de que su agricultura se extienda lo más posible, se exceptúa por el término de diez años, al mismo empresario, de la restriccion expresada en el artículo anterior, de tal modo, que de las tierras baldías concedidas por el artículo 2º, se reserva en cada colonia una parte como propiedad suya, que no excederá de la mitad de los terrenos distribuidos á los colonos para cultivarlos y beneficiarlos por su cuenta, conformándose, despues de este término, á las leyes que hoy rigen sobre el particular, ó rigieren entónces en la República.

6. Los colonos, al tomar posesion de sus terrenos, serán considerados como ciudadanos mexicanos bajo la proteccion del Gobierno, y disfrutará los derechos de tales, entendidos de que por este hecho pierden su nacionalidad de origen ó legal.

7. Los colonos serán libres por diez años, de toda contribucion, sea cual fuere su denominacion, á excepcion de las municipales, y podrán introducir por Matamoros ú otro puerto habilitado en el mar del Norte, más inmediato á la colonia, todo lo que necesiten para fomento de ésta y para las necesidades particulares, con sujecion á las leyes del país, tomando conocimiento las aduanas marítimas, de los efectos que se importaren, y el Supremo Gobierno designará los puntos más convenientes de la costa para la exportacion de los productos de la colonia.

8. El empresario tendrá una intervencion directa en todo lo económico de la colonia, y á su primera organizacion, durante diez años; y en cuanto á lo gubernativo y judicial, se observarán las leyes de la República, auxiliando el empresario á las autoridades que allí se establezcan, cooperando con ellas á la observancia y cumplimiento de las fundamentales de la misma República, y de las secundarias que se dieren.

9. Para conservar el orden en las colonias y libertarlas de las incursiones de los bárbaros, podrá el empresario, de acuerdo con las autoridades respectivas, organizar una milicia armada por ahora, de entre los colonos, hasta de cien hombres, al mando de un jefe del ejército mexicano, que el Supremo Gobierno designe, pagado éste y aquella fuerza por la colonia; pero los colonos estarán exentos, por diez años, de todo servicio militar fuera de sus colonias, á excepcion de los casos de invasion ó defensa.

10. Si dentro del término de diez años, contados desde el dia de esta concesion, no hubiese introducido el empresario las mil familias de que habla el artículo 1º, se entenderá rescindida aquella, perdiendo éste los derechos que haya podido adquirir, salvo que, por imposibilidad física ú otro impedimento, no haya podido trasladar las familias, en cuyo caso se le prorogará prudencialmente á juicio del Gobierno y con presencia de las circunstancias que acreditaré.

11. El empresario podrá trasferir á otro los derechos que como tal ha adquirido, previo aviso que dará al Gobierno, y con expresa aprobacion de éste.

12. Se procurará que las tierras dadas á los colonos tengan la proximidad más posible á las poblaciones mexicanas.

13. Esta concesion se reducirá á escritura pública, con las formalidades legales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio nacional en Tacubaya, á 3 de Octubre de 1843.—Antonio López de Santa-Anna.—José M^a Bocanegra, Ministro de Relaciones exteriores é interiores.

Número 114.

DECRETO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1843

aplicando al pago de los créditos de la amortizacion de la moneda de cobre, el valor de los terrenos baldíos no fronterizos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo en consideracion las dificultades anexas al establecimiento de los impuestos: que ellos no pueden rendir desde luego las utilidades y ventajas propuestas al tiempo de decretarlos: que siendo de esta clase algunas consignaciones hechas para amortizar los créditos causados por la supresion de la moneda de cobre, es preciso abreviar el reintegro de los acreedores; fiel el Supremo Gobierno provisional en el propósito de acumular fondos, que sobre dar una garantía más, faciliten el pago á los interesados, y á fin tambien de indemnizar á éstos en lo posible de la demora que deben sufrir aún para el reembolso, y de allanar los obstáculos que lo están entorpeciendo, se ha servido acordar en Junta de Ministros, usando de las amplias facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1º Se aplica al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre el valor de los terrenos baldíos no fronterizos ni afectos á otra cualquiera obligacion.

Art. 2º Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego á reglamentar la enajenacion de los terrenos que en él se expresan y el modo de verificarla.

Art. 3º La designacion de la cuota que deberian hacer las Juntas de fomento y las calificadoras de que habla el artículo 3º del decreto de 17 de Marzo de este año, que estableció el derecho de

patente, la verificarán, en las capitales de los Departamentos, con arreglo al *máximum* y al *minimum* de la tarifa que él contiene, unas Juntas compuestas de un empleado, en representacion del recaudador principal, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro que se califique, nombrados ambos por el mismo recaudador, con facultad de elegir éstos un tercero en caso de discordia.

En los demas lugares, no habiendo empleados que puedan ser nombrados para ese encargo, formarán las Juntas calificadoras un individuo de la confianza del recaudador y de notorio celo por el erario, que aquel designe para representarlo, y otro vecino que nombre y sea inteligente en el giro de que vaya á tratarse, quienes si discordaren en la asignacion, elegirán tambien un tercero.

Art. 4º. El plazo señalado en el artículo 8º del mismo decreto de 17 de Marzo, para que reclamen los causantes que no se conformen con la cuota asignada por la Junta calificadora, queda reducido á diez dias, en los términos que prescribe el propio artículo, entendiéndose que no se admitirá alegato alguno sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo despues de dichos diez dias.

Art. 5º. Las Juntas revisoras ante quienes podrán reclamar los causantes del derecho de patente que no se conformen con la cuota asignada por las calificadoras, serán compuestas del empleado ó persona que conforme al artículo que antecede haya nombrado el recaudador respectivo para representarlo, y de dos individuos que citará éste de los que para el efecto hayan elegido los Ayuntamientos, donde los hubiese, ó la autoridad local por falta de éstos, presidiendo el representante del recaudador.

La eleccion de dichos individuos por parte de los Ayuntamientos ó autoridades locales, se hará el 1º de Diciembre de cada año en el número que el recaudador manifieste ser necesario según la entidad de la poblacion, cuidándose de que sus conocimientos sean análogos á los diversos giros sujetos al pago del expresado derecho, y haciéndose la indicada eleccion precisamente en el día

referido, con el objeto de que á fines de Diciembre hayan concluido las Juntas sus trabajos.

Por esta vez se hará dicha eleccion dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto en cada lugar, acelerándose cuanto sea posible las revisiones, de manera que no por ellas se retarde el cobro.

Art. 6º. Las cuotas que designen en cada año las Juntas calificadoras, cuando no sean reclamadas ante las revisoras por los causantes ó por los recaudadores en caso de que las consideren notablemente bajas, así como las que fijen las segundas á su vez, regirán sólo para el año subsecuente.

Art. 7º. Los recaudadores de este impuesto se abonarán por premio para gastos de cobranza el tanto por ciento que señale la Contaduría general de contribuciones directas, según las particulares circunstancias de los lugares á que pertenezcan las oficinas, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8º. Quedan en consecuencia derogados los artículos 3º, 4º y 5º del repetido decreto de 17 de Marzo último, insubsistente su artículo 7º en la parte que habla de los tribunales mercantiles, y reformados los artículos 8º, 9º, 14 y 21 del mismo decreto, con las prevenciones que contienen los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del presente.

Art. 9º. Para evitar la desigualdad que hoy existe en los certificados que expidieron las diferentes oficinas de la República, por razon de la moneda de cobre enterada en ellas para su amortizacion, procederá la Tesorería general de la nacion á recoger de los acreedores aquellos documentos é inutilizarlos en el término de dos meses, expidiendo en su lugar otros que se denominarán *Bonos del fondo de amortizacion de créditos de la moneda de cobre*.

Art. 10. Para dar mayor impulso á la recaudacion de productos del ramo de papel sellado, la Junta encargada de la amortizacion de los expresados créditos lo administrará por sí, entendiéndose directamente con las oficinas respectivas, las cuales darán razon de la recaudacion y entrega de dichos productos al